

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

REF: CUSTODIA
N°. 110013110022 202100553 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados oportunamente por el vocero judicial de la demandante contra la providencia del 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

I - Antecedentes

1. Con auto del 9 de agosto de 2021, publicado en estado electrónico del 10 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, para que se subsanara sobre lo siguiente:

“1. El poder debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en este caso, se deberá acreditar que se confirió mediante mensaje de datos, o en su defecto, efectúese la presentación personal del mismo (inciso 2, artículo 74 del C.P.).

2. Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.”

2. Con mensaje de datos del 17 de agosto de 2021, el recurrente aportó escrito de subsanación de la demanda.
3. Con providencia del 27 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda.

II - Del recurso

Manifestó el recurrente que *“En el memorial de subsanación de la demanda se manifiesta, en el numeral segundo, bajo la gravedad de juramento que, el correo electrónico se conoce gracias a que as partes del proceso son cónyuges con 15 años de convivencia, adicionalmente a ello a la fecha de inadmisión de la demanda, entre las partes, existen más de 4 proceso en*

donde se confunden como demandante y demandado, lo que resulta en prueba suficiente para determinar la procedencia del correo electrónico de la demandada, rechazar la demanda resulta en un exceso ritual manifiesto, lo que de bulto vulnera el acceso a la justicia y por ende el debido proceso, se entendería que si las partes del proceso no fueran cercanos, la petición del despacho resultaría un poco más acorde con la realidad acontecida, lo anterior como quiera que el director del proceso debería tener más cuidado con la información aportada al expediente, en el caso que nos ocupa y dada la relación entre los intervinientes es representativa la larga convivencia y no es para nada extraño que cada uno tenga los datos de comunicación del otro, máxime cuando de por medio hay hijos."

Seguidamente se afirmó que "Si lo anterior no resulta suficiente, se manifiesta que dentro de los anexos y pruebas aportados, se encuentra, acta de conciliación entre las partes como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda que nos ocupa, en ella se encuentra, aportado por la demandada, correo electrónico de su dominio, lo que resulta en evidencia suficiente para acreditar una dirección virtual de notificación, evidentemente la conciliación fue revisada y aprobada, de lo contrario el auto de inadmisión hubiese requerido la incorporación de la misma para acreditar requisito de procedibilidad, dicho lo anterior le solicito de la manera más respetuosa que reponga la decisión de rechazo y su lugar admita la demanda y ordene notificar o en su defecto conceda la alzada para que sea el superior quien dirima la controversia."

III - Del Traslado del recurso

Sin traslado como quiera que aún no se ha notificado a la demandada.

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que el mensaje de datos con el que el recurrente subsanó la demanda, fue remitido al correo electrónico del Juzgado el 17 de agosto de 2021, es decir extemporáneamente, ya que el término para subsanar la demanda venció el 13 de agosto de 2021, de conformidad con el auto inadmisorio del 9 de agosto de 2021, publicado en el estado electrónico del 10 de agosto del 2021.

Ahora bien, sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue presentado oportunamente contra la providencia del 27 de septiembre del 2021 que rechazó la demanda, le asiste la razón al recurrente en lo relacionado con el numeral 2° del citado auto inadmisorio, ya que obra en los anexos presentados con la demanda el acta de no acuerdo n° 241 de 2021 de la COMISARIA TRECE DE FAMILIA, donde se acredita las direcciones de correo electrónico de las partes.

De otra parte, respecto al numeral 1° del auto inadmisorio del 09 de agosto de 2021, establece el artículo 5° del D.L. 806 de 2020¹, de donde una vez revisada la documental aportada con la demanda ya que la subsanación fue extemporánea como expuso, este censor advierte que en su debida oportunidad el recurrente no acreditó la procedencia del poder conferido como lo establecen los apartes de la citada norma que el despacho resaltó en negrillas, es decir, no acreditó oportunamente que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos del poderdante y tampoco se acreditó que la dirección electrónica del apoderado coincidiera con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Por consiguiente, se mantendrá la decisión adoptada en la providencia del 27 de septiembre de 2021, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada como quiera que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

¹ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)